ACTUACIONES N°: 1776/25
H105016388498

**JUICIO: INSAURRALDE NELSON SAMUEL c/ GOMEZ HUMBERTO DAVID s/ DESPIDO - EXPTE N° 1776/25 - Juzgado del Trabajo IV° Nom.**

**San Miguel de Tucumán, noviembre de 2026.**

**REFERENCIA:** para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “Insaurralde Nelson Samuel c/ Gómez Humberto David s/ despido", tramitada por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

**ANTECEDENTES DEL CASO**

**DEMANDA:** El 22/10/2025, se apersonó el letrado Nicolás Roúges (MP 7219) como apoderado del Sr. Nelson Samuel Insaurralde, DNI Nº 26692106, con domicilio en Jazmín N° 6514, González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, conforme poder ad litem que acompaña con la presentación.

En tal carácter, interpuso demanda en contra del Sr. Humberto David Gómez, CUIT N°20-11335979-0, con domicilio en Pedro Miguel Aráoz Nº 315 de San Miguel de Tucumán, por la suma de $18.891.243, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, haberes mes de despido (abril 2025), SAC proporcional 1º semestre 2025, y vacaciones proporcionales 2025.

Hizo referencia a la competencia del juez para entender en la causa, en virtud del domicilio de la parte demandada.

Relató que el demandado tiene un emprendimiento unipersonal dedicado a la actividad del transporte; que posee una flota de camiones y choferes a los fines de llevar a cabo dichas actividades comerciales, así como también cuenta con la maquinaria y el personal necesario para llevar a cabo las cargas y descargas, ya sea a través de zorras o auto elevadores; que posee sedes y/o domicilios en Tucumán y Buenos Aires, donde cuenta con los espacios correspondientes y necesarios a los fines de cargar y descargar sus camiones.

Señaló que el accionado, el 01/09/12 contrató los servicios del actor a los fines de que se desempeñe como conductor de auto

elevador, los cuales tuvieron el carácter de permanentes, cargando y descargando camiones con la mercadería que le indicaba el demandado.Con respecto a las funciones desempeñadas por el actor, indicó que eran las de manejar un auto elevador confiado por el demandado, cargar y/o descargar la mercadería que el se le indicaba, debiendo también mantener la limpieza y mecánica de la maquinaria proporcionada por la firma.

Indico que el Sr. Gomez ocupaba los servicios del actor en Buenos Aires donde el trabajador cargaba y descargaba la mercadería en el galpón del demandado ubicado en calle Monteagudo N° 459, CABA.

En lo que respecta a los días y horarios de trabajo, expuso que eran de lunes a viernes, de 9 a 18 horas, es decir, en jornadas de trabajo a tiempo completo; que la remuneración era la correspondiente a la categoría de conductor de auto elevador del CCT N° 40/89, el cual, para marzo de 2025, ascendía a $1.147.734, abonándole en dicho mes el demandado la suma de $1.246.144, en efectivo y que el actor no recibió ningún tipo de capacitación laboral.

Con relación al distracto, expresó que más allá de los reclamos de los trabajadores hacia la patronal demandada por demoras en los pagos de haberes, lo cual era una constante y que en muchas oportunidades llegaban a huelgas con cierres temporales de sucursales, el clima de trabajo se encontraba en dicho estado de normalidad cuando, el 31/03/2025, el accionado se presentó con un escribano en la sede laboral y notificó a su personal -y entre ellos el actor- el despido directo, sin expresión de causa, o por lo menos una justificada.

Relató que, de este modo, el accionado notificaba el cierre de la sucursal Buenos Aires de Transportes Gómez, atento la indiscutible crisis del transporte, dando por extinguido el contrato en fecha 30/04/2025. Añadió que en dicha oportundiad le advirtió que, debido al cierre de la sucursal, quedaba dispensando de prestar tareas desde el 01/04/2025 hasta el 30/04/2025; que la liquidación final y la entrega de la certificación de servicios se haría en la sede de Transporte Gómez de Tucumán (Av. Pedro Miguel Aráoz N° 315, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán), o en el domicilio de CABA (que se le indicaría oportunamente) y que el pago del salario de marzo y de abril (el que se efectuarán conjuntamente con la liquidación final), se realizarán por transferencia a su cuenta sueldo en el plazo de ley.

En respuesta, el actor, mediante TCL del 01/04/25, negó los hechos invocados por la patronal e impugnó el despido, intimando que se le provea tareas y el pago adeudado y que la patronal ratificó su postura por CD del 21/04/25.

Sostuvo que, desde el momento del despido, el demandado no abonó suma alguna al actor, dejándolo en el más completo desamparo, por lo que no le quedó más remedio al actor que iniciar la presente

demanda judicial, a los fines de percibir los créditos de los cuales resulta acreedor.

Afirmó que el accionado invocó, como justificativo de su proceder, una supuesta crisis del transporte, la cual no sólo resulta inexistente, sino que además no hizo ni el menor esfuerzo en justificarla.

Manifestó que dejando de lado la ilegitimidad de la causal de despido invocada por el demandado y la falsedad de su justificativo (crisis en el sector del transporte), el Sr. Gómez pretende ampararse en el art. 247 LCT, par alo cual debía haber realizado el procedimiento preventivo de crisis, contenido en la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 (Capítulo VI del Título III), el cual prevé una instancia administrativa a celebrarse por ante el Ministerio de Trabajo y/o ante la Secretaría de Estado y Trabajo de laProvincia, siendo éste procedimiento previo a la notificación de despidos por causas económicas.

Remarcó que el demandado jamás inició el procedimiento de referencia, requerido y exigido por la LNE a los fines de pretender justificar despidos por motivos y/o causas económicas, omisión que torna ilegitimo y arbitrario el despido.

Por último, adjuntó la prueba documental, el poder ad litem, la planilla de liquidación, solicitó la aplicación de la tasa activa, ofreció pruebas y concluyo con su petitorio.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Corrido el traslado de ley, el 02/12/2025, contestó demanda el letrado Carlos J. M Aguirre (MP 3119), en el carácter de apoderado de Humberto David Gómez, CUIT 20-11335979-0, con domicilio en Avda. Pedro Miguel Araoz N° 315 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Realizó una negativa general y particular de los hechos relatados por el actor en su demanda. En su versión, expuso que la firma que representa es un comercio que se dedica -como actividad principal- al transporte de cargas en diferentes puntos del país; que para el desarrollo de dicha actividad mantiene personal a su cargo, con quienes siempre se comportó con la buena fe que debe regir toda relación laboral, cumpliendo acabadamente con sus obligaciones como tal y manteniendo siempre sus relaciones laborales registradas en toda oportunidad. Indicó que todo ello surge de los libros laborales como de la documentación prevista por el CCT N° 40/89.

Reconoció que el actor era operador de auto elevador, siendo su categoría profesional reconocida en el CCT N° 40/89, en el capítulo 4.12 desde el 01/09/12 hasta su desvinculación ocurrida el 31/03/25, oportunidad en que el actor fue despedido en los términos del art. 247 de la LCT.

En relación con la jornada laboral, expresó que no esta en discusión asi como tampoco el horario de trabajo, en cuanto a la hora de entrada,

aunque si la hora de salida, que se producía a las 16:45.

Con relación a los haberes, desconoció el que menciona el actor en su demanda y argumentó que pretende agregar las sumas no remunerativas del CCT N° 40/89, dado que ascendía a $816.398,03 y no a $1.147.734, como plantea en la demanda; que mientras duro la relación, la remuneración fue acorde a su categoría profesional, abonada siguiendo los principios del CCT aplicable a la tarea específica.

Sobre el distracto, mencionó que el actor fue despedido sin causa el 31/03/25, poniendo a disposición de este, su liquidación final; que a pesar de ello, habiéndose abonado el haber de marzo 2025, SAC y vacaciones proporcionales, el Sr. Insaurralde no aceptó el pago de las indemnizaciones del art. 247 de la LCT, reclamando la del art. 245 cuando en realidad, la causal invocada resulta por demás de valedera.

Finalmente impugnó la planilla, invocó el derecho que estima aplicable, ofreció la prueba, concluyó con su petitorio, con la contestación de demanda acompañó poder general para juicios y el 23/12/2025, adjuntó la prueba documental.

**APERTURA A PRUEBAS:** Por decreto del 05/02/2026 se procedió a abrir la presente causa a pruebas, al sólo efecto de su ofrecimiento, por el término de cinco días.

**PRIMERA AUDIENCIA - AUDIENCIA DEL ART. 69 DEL CPL:** Convocadas las partes, el 13/05/2026 tuvo lugar la audiencia de conciliación a la que comparecieron los letrados apoderados de ambas partes.

Consultadas las partes sobre la posibilidad de conciliar, expresaron no llegar a un acuerdo por lo que se tuvo por intentado el acto en los términos del art. 73 CPL y, en el marco del Protocolo de Oralidad establecido por la acordada N° 633/25, el magistrado estableció el plan de trabajo a desarrollarse en la presente causa y proveyó la admisibilidad probatoria, de acuerdo a lo previsto por el art. 76 del CPL, lo que constará en cada cuaderno de pruebas.

Conforme lo dispuesto en Acordada N° 633/25, el magistrado consultó a las partes si estaban de acuerdo con llevar adelante, en este acto, el trámite de oposición previsto en el art. 80 CPL, lo que fue consentido por ambas partes. Sin perjuicio de ello, al no haberse planteado ninguna oposición, se tuvo por precluida dicha instancia procesal.

De conformidad al plan de trabajo dispuesto, se convocó a las partes a una audiencia de recepción de pruebas a celebrarse el día 29/07/2026 a horas 08.00. La misma se llevará a cabo de forma íntegramente remota a través de la plataforma ZOOM, debiendo conectarse los letrados y los absolventes citados. El código para ingresar a la reunión por plataforma ZOOM es el siguiente ID de reunión: 832 9980 0767 - Link: https://us02web.zoom.us/j/83299800767

Por último, atento a la incomparencia del actor, se dispuso que el reconocimiento de los instrumentos cuya autoría se le atribuye se realice por escrito en un plazo de tres días a contar a partir del siguiente al de la celebración de la audiencia, esto es, el 14/04/2025, atento a la conformidad prestada por el letrado Rouges de tener por notificado a su mandante en el acto de la audiencia.

**SEGUNDA AUDIENCIA - AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS: El 29**/07/2026 tuvo lugar la audiencia de recepción de pruebas de la que se desprende que participaron en este acto el Juez del Juzgado del Trabajo de la IV Nominación, Dr. Rubén Darío Aquino, la Secretaria Coordinadora del área probatoria de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1, Dra. Leticia Soledad Miqueleiz y el letrado apoderado de la parte actora, Dr. Nicolás Rougés. No se presentaron a la conexión los letrados apoderados de la parte demandada, Dres. Carlos Julio Maximiliano Aguirre y José María Martínez Marconi.

Abierto el acto, se hizo saber que las pruebas a producir en la presente audiencia eran las confesionales ofrecidas en los CPA N° 2 y CPD N° 4, pese a lo cual no se presentaron a la conexión a través de la plataforma Zoom ni el actor (Sr. Nelson Samuel Insaurralde) ni el demandado (Sr. Humberto David Gómez), ambos citados a absolver posiciones, a pesar de encontrarse ambos debidamente notificados.

En consecuencia, el magistrado dispuso hacer efectivo el apercibimiento del art. 360 del CPCyC, supletorio al fuero, y tener presente para su oportuna valoración la incomparencia de las partes y los pliegos oportunamente acompañados por ambos litigantes, ordenando que a través de secretaria se proceda al desbloqueo informático de los pliegos reservados para su compulsa por las partes.

Finalmente, atento la incomparencia de los letrados apoderados de la parte demandada y encontrándose pendiente de tramitación la prueba Pericial Contable correspondiente al CPD N° 5, el magistrado dispuso continuar con su trámite en los términos de lo dispuesto por el art. 79 del CPL y una vez concluido el mismo, realizar el informe del art. 102 del CPL y pasar la causa para alegar por escrito.

**INFORME ACTUARIAL:** En fecha 20/08/2026 Secretaria Actuaria informó que: La parte actora ofreció cuatro cuadernos de pruebas, a saber: A1) Instrumental: Producida. A2) Confesional: Producida (con apercibimiento del art. 360 del CPCyC). A3) Exhibición de Documentación: Producida (con apercibimiento del art. 61 del CPL solo en relación a la documental faltante). A4) Informativa: Producida. 1- Correo Argentino: no admitida. 2- ARCA: informe de fecha 09/06/2026. La parte demandada ofreció cinco cuadernos de pruebas, a saber: D1) Constancias de Autos: Producida. D2) Documental: Producida. Reconocimiento de

documentación: Producida (con apercibimiento del art 87 del CPL). D3 Informativa: Producida. 1- ARCA: informe de fecha 09/06/2026. D4) Confesional: No Producida (con apercibimiento del art. 360 del CPCyC). D5) Pericial Contable: Producida (informe técnico de fecha 03/07/26).

**ALEGATOS:** El 01/09/2026 Secretaria Actuaria informó que ambas partes presentaron alegatos en tiempo y forma. En consecuencia, por decreto de igual fecha se procedieron a agregar los alegatos presentados por ambas partes.

**OFICIO OGA SOLICITANDO DATOS DE LA SINDICATURA:** En fecha 14/09/2026 se dispuso que previo a resolver se libre oficio a la Oficina de Gestión Asociada Civil n° 3 a fin de que informe los datos correspondientes a la sindicatura interviniente en el concurso preventivo del demandado a los efectos de dar cumplimiento con la notificación prevista en el art. 21 de la Ley n° 24.240.

Mediante decreto de fecha 04/11/2026 se dispuso que atento a las constancias de autos, en especial cédula librada el 15/10/2026, notificada el 19/10/2026, y teniendo en cuenta que el Síndico no se apersonó a estar a derecho en el plazo otorgado, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en proveído de fecha 30/09/2026. En su mérito, se hizo constar en el sistema SAE que las notificaciones al Sindico Estudio Marteau y Aguirre Asociado se efectuarán en Estrados Digitales (conforme lo establece el art. 1 de la Ley n° 2199, modificado por la Ley n° 8968, el art. 75 del CPCyC, de aplicación supletoria en el fuero, en concordancia con el 22 del CPL).

**EXPEDIENTE PARA SENTENCIA:** Por decreto del 04/11/26, se dispuso que pasar la presente causa a despacho para dictar sentencia.

**ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

**I.** Conforme los términos en que ha quedado trabada la litis, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: que entre las partes existió una relación laboral, que el Sr. Nelson Samuel Insaurralde ingresó a prestar servicios el 01/09/2012, con categoría de operador de auto elevador, reconocida en el CCT N° 40/89 aplicable a la actividad. Además, el despido dispuesto por el accionado, notificado por acta notarial del 31/03/2025, invocando las previsiones del art. 247 de la LCT.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria respecto de las cuales corresponde emitir pronunciamiento son las siguientes:

1. La fecha y la causal del distracto; es decir, determinar si nos encontramos frente a un despido arbitrario (art. 245 de la LCT) o frente a un

despido encuadrado dentro de las previsiones del art. 247 de la LCT;

2. Los montos y rubros reclamados por el actor al momento de interponer demanda y, de corresponder, analizar si proceden incorporar los items no remuneratgivos;

3. los intereses, las costas y los honorarios.

III. Respecto de la documentación agregada por el actor corresponde tenerla por auténtica, al haber efectuado la demandada una negativa genérica al contestar la demanda. Cabe recordar aquí que el art. 88 del CPL prescribe que: “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos…”. Por ello y teniendo en cuenta que la demandada no impugnó de manera puntal y categórica la documentación cuya autoría se le imputa, corresponde hacerle efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 87 del CPL y tener por auténtica la prueba documental acompañada con la demanda. Así lo declaro.

En lo que concierne a la prueba documental ofrecida por la parte demandada estimo que corresponde tenerla también por auténtica, atento a que el actor no procedió a expedirse al respecto, pese a ser intimado a ello en la audiencia de concilacion celebrada el 13/05/26.

Ante ello, propongo tener por reconocidos los hechos mencionados y por reconocida la prueba documental, encuadrando la relación en las previsiones de la LCT y del CCT N° 40/89 aplicable a la actividad.

A continuación, analizaré cada una de las cuestiones propuestas.

PRIMERA CUESTIÓN:

1. Las partes controvierten al respecto de si nos encontramos frente a un despido arbitrario o frente a un despido encuadrado dentro de las previsiones del art. 247 de la LCT.

Por un lado, el actor alega que nos encontramos frente a un despido sin invocación de causa o falsa causa por cuanto el demandado no se encuentra en crisis y no efectuó el procedimiento previsto por la Ley Nacional de Empleo a los efectos de tener por configurado el presupuesto previsto por el art. 247 de la LCT. Por su parte, la demandada argumentó que el despido quedó configurado dentro de los términos previstos del art. 247 de la LCT.

2. A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

a. De la prueba documental ofrecida por el actor se desprende que acompañó:

- Acta Notarial de notificación de despido de fecha 31/03/2025, la cual dice textualmente: "Notificamos por medio de la presente que, por haber decidido el cierre de la Sucursal Buenos Aires de Transporte Gómez atento la indiscutible crisis del transporte actualmente existente en el país, damos por extinguido su contrato de trabajo al día 30 de abril de 2025 por la causal de cierre total de Sucursal Buenos Aires. Que, teniendo en cuenta que desde el día de mañana (1º de abril de 2025) la Sucursal Buenos Aires no operará más, queda dispensando de prestar tareas desde el 1/4/25 al 30/4/25. La liquidación final, que incluirá el pago de las indemnizaciones pertinentes -en su caso, en los términos del art. 247 LCT-, así como la entrega de los certificados de trabajo serán entregados de acuerdo con la normativa legal vigente, en el plazo de ley, a su elección, en la sede de Transporte Gómez en Tucumán (Avenida Pedro Miguel Aráoz 315, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán) o en el domicilio de CABA que se le indicará oportunamente. El pago del salario de marzo y de abril (el que se efectuará conjuntamente con la liquidación final) se realizarán por transferencia a su cuenta sueldo en el plazo de ley. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. CABA, 31 de marzo de 2025."

- TCL de 01/04/2025 en el cual el actor rechazó el despido dispuesto por el acciconado, negó la crisis del transporte e intimó a que en el plazo de 48 horas deje sin efecto el despido y le otorgue tareas habituales; y, en caso contrario, le abone indemnizaciones legales conforme art. 245 LCT, bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas, gremiales y/o judiciales que correspondieren.

- CD enviada por el accionado el 21/04/2026 por medio de la cual rechazó el telegrama y ratificó el despido como la causal alegada.

- Recibo de haberes del actor

b. De la prueba documental acompañada por la parte demandada se desprende que acompañó recibos de haberes de donde surge que el Sr. Insaurralde ingresó a prestar servicios el 01/09/2012 y recibo de notificación de despido del 31/03/2025.

c. De la pericial contable ofrecida por la parte demandada se desprende que el 03/07/2026 (CPD5) el perito CPN Mohamed Alfredo Camilo, concluyó que con la adición de los conceptos "Sueldo" y "Adicional" consignados en el recibo de haberes correspondiente al período marzo de 2025; que no obstante ello, del mismo recibo surgen además otros conceptos salariales liquidados, tales como Antigüedad, Adicional Viático Comida, Viático Comida, Adicional Viático Especial y Viático Especial, los cuales integran la liquidación salarial del período, arrojando un Total Haberes de $1.246.144,64.

Afirmó que la suma de $816.398,03 no coincide con el total de haberes liquidados en el período examinado, sino únicamente con la

sumatoria de los conceptos identificados como "Sueldo" y "Adicional".

3. A los efectos de expedirme al respecto tengo en que la Ley 27.742 se limitó a derogar las indemnizaciones agravadas previstas en la Ley 24.013, dejando intacto los artículos y los capitulos relativos al procedimiento preventivo de crisis. Tampoco el procedimiento mencionado fue alcanzado por la Ley 27.802. Por lo tanto, resultan plenamente aplicables a la causa tal regulación.

Además, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que: “Es del caso señalar que el procedimiento preventivo de crisis, contenido en el Capítulo VI del Título III de la Ley N° 24.013, diseña una suerte de instancia administrativa previa a la comunicación por parte del empleador de despidos o suspensiones por fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas, destinada a encauzar toda iniciativa de disponibilidad contractual, de incidencia pluri-individual, que impiden desde su notificación hasta la conclusión del procedimiento preventivo de crisis, que el empleador despida o suspenda y se encuentra obligado a dar trabajo a sus dependientes.” (CSJT, sentencia Nº 410 del 16-6-2011, “Guntern, Graciela María Isabel vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Cobro de Pesos”).

Por su parte, la Cámara del Trabajo - Sala 6 en los autos Arroyo, Rene Oscar y otro Vs. Ladricer SRL y otro s/ Cobro de pesos - N° Expte: 171/19 N° Sentencia: 119 - Fecha Sentencia: 15/06/2022 sostuvo que “El cierre del establecimiento, decidido en forma unilateral por la patronal, sin haber acudido a las medidas paliativas referidas en el punto anterior, no puede ser considerado una situación de fuerza mayor que habilite una indemnización reducida, en los términos del artículo 247 de la LCT, ya que esta exige que se configure una situación imprevisible o que, prevista, no haya podido evitarse. Además, debe estar fehacientemente justificada y no debe ser imputable al empleador. Ninguna de estas circunstancias fue acreditada por la firma demandada. Incluso, en la comunicación del despido solo puso a disposición de los trabajadores los haberes adeudados, no así la indemnización derivada de la ruptura (ni siquiera en la pretensión -no invocada- de que fuera reducida). Si existían causas económicas que le impedían a la empresa continuar con su estructura, antes de tomar la decisión de despedir a sus empleados debería haber acudido al procedimiento preventivo de crisis. No lo hizo. Incluso, en la reestructuración política y comercial que tuvo lugar a partir de su concurso preventivo no incluyó a los actores, por la sencilla razón de que optó por despedirlos anticipadamente.-…- La liviandad y la arrogancia con que la demandada ataca la sentencia de la instancia anterior, acusándola gratuitamente de ignorar el devenir de las empresas y del mercado, omite considerar que en esos vaivenes “de la vida misma” que menciona, la extinción de los contratos de trabajo implica la pérdida de la fuente y origen de los ingresos de carácter alimentario del trabajador y de su grupo familiar. En esa situación, la “vida misma” sí que puede provocar estragos. Por esa razón, es la propia ley la que establece los mecanismos a seguir,

tanto en el procedimiento de crisis de empresas como en el supuesto de concurso preventivo, a fin de dar auxilio a la empresa y, a la vez, de procurar la vigencia de los contratos de trabajo y/o el resguardo de los créditos laborales cuando aquellos se hubieren extinguido. En todo caso, el juez del concurso y el síndico podrían haber determinado cuáles contratos podían seguir y cuáles no; si podían integrar el proyecto de reestructuración que indudablemente encaró la firma demandada. Sin embargo, esta se anticipó y los despidió, sin mayores especificaciones (ni en la comunicación de la ruptura de los contratos ni en esta instancia judicial). En este sentido, la jurisprudencia a la que adhiero ha considerado: “es improcedente el despido del trabajador fundado en la crisis generalizada que atravesaba la firma empleadora, en tanto esta no demostró haber tratado de adoptar medidas tendientes a salvar esa circunstancia desfavorable, no intentó acreditar su inimputabilidad frente al acontecer, no señaló prueba concreta y objetiva de haber iniciado el procedimiento preventivo de crisis, ni que hubiera respetado la antigüedad y cargas de familia de los trabajadores al establecer el orden de los despidos” (CNTrab, sala VII, 9/2/2011; LL AR/JUR/1389/2011).

4. Ahora bien, el accionado omitó instar el procedimiento preventivo de crisis regulado en los arts. 98 a 105 de la Ley 24.013, situación que le impide encuadrar el despido en los términos del art. 247 de la LCT, por causas economicas no imputables a su parte, pues no consta ninguna actuación ante la SET referida a dicha situación.

En efecto, de las constancias de la causa no surge en modo alguno que la empresa demandada hubiera realizado el procedimiento preventivo de crisis contenido en el Capítulo VI del Título III de la Ley N° 24.013. Por ende, no se encuentra acreditado que se trata de un caso de falta o disminución del trabajo no imputable al empleador.

Además, resulta improcedente el despido del trabajador fundado en la crisis generalizada que atravesaba la firma empleadora, en tanto esta no demostró haber tratado de adoptar medidas tendientes a salvar esa circunstancia desfavorable, no intentó acreditar su inimputabilidad frente al acontecer, ni que hubiera respetado la antigüedad y cargas de familia de los trabajadores.

A lo expuesto, se añade que el hecho de que la accionada haya iniciado su concurso preventivo ello no permite inferir que el mismo cumpla con los requisitos exigidos para la aplicación del art. 247 de la LCT.

Por ende, concluyo que el demandado no evidenció la existencia de los presupuestos previstos para tener por configurado el despido dentro de las previsiones del art. 247 de la LCT. En consecuencia, nos encontramos frente a un despido arbitrario (art. 245 de la LCT), lo cual torna procedentes las indemnzaciones reclamadas por el actor en su demanda. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

1. El actor reclama el pago de la suma de $18.891.243 (dieciocho millones ochocientos noventa y un mil doscientos cuarenta y tres), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, haberes mes de despido (abril 2025), SAC proporcional 1º semestre 2025, y vacaciones proporcionales 2025.

2 .A continuación, procedo a analizar por separado los rubros reclamados por cada uno de los actores.

2.1 Antigüedad y preaviso: El actor tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los arts. 245, 246, 231, 232 y 233 de la L.C.T, lo resuelto en la tercera cuestión y no estar demostrado su pago. Así lo declaro.

2.2 Haberes mes de despido (abril 2025) y SAC Proporcional 1° Semestre 2025: De las constancias de la causa, no surge prueba alguna de que el demandado hubiera abonado al actor suma alguna en este concepto. Por ende, el rubro debe prosperar.

2.3 Vacaciones Proporcionales 2025: no existiendo constancia alguna de su pago y no encontrándose vencido el plazo dispuesto por el art. 157 de la LCT a los efectos de exigir su otorgamiento, estimo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

A los efectos de efectuar el cálculo de las indemnizaciones que le corresponden percibir al actor se tomaran tanto las sumas remunerativas como no remunerativas percibidas por el mismo teniendo en cuenta lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en los autos: Pérez Anibal c/ Disco SA, González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro,y Diaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Malteria Quilmes S.A.

Las sumas de condena, deberán ser abonadas por la demandada, Gómez Humberto David, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

INTERESES

Atento al imperativo establecido por la Ley 27.802 "Ley de Modernización Laboral", la que se encuentra en plena vigencia al momento del dictado de la presente sentencia de fondo, que indica en el art. 55: "En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigor de la presente ley...serán actualizados en base a los siguientes criterios:

a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente;

b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de

Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual;

c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo."

En consecuencia, corresponde liquidar la presente planilla de acuerdo con las pautas establecidas en la mencionada ley y tomar como base el 67% del IPC + 3%.

**PLANILLA DE RUBROS - Insaurralde Nelson Samuel**

F. ingreso: 01/09/12

F. egreso: 31/03/25

Antigüedad: 12 años, 6 meses y 30 días

Convenio, categoría y jornada: 40/89 - Operador de autoelevador - Marzo 2025

MRMNh: $802.075,25

| | | |
|---|---|---|
| **1-Indemnización por antigüedad art. 245** | | **$10.426.978,31** |
| $802.075,25 x 13 | | |
| **2-Indemnización sustitutiva de preaviso** | | **$ 1.658.601,78** |
| Abril 2025 | $ 825.175,02 | |
| Mayo 2025 | $ 833.426,76 | |
| | $1.658.601,78 | |
| **3-Días trabajados** | | **$ 802.075,25** |
| $802.075,25 / 31 x 31 | | |
| **4-SAC proporcional** | | **$ 197.771,98** |
| $802.075,25 / 365 x 90 | | |
| **Total $ rubros 1-4 al despido** | | **$13.085.427,33** |
| Tasa pasiva Ley 27.802 art, 55 inc. a | 58,08% | **$ 7.600.016,19** |
| IPC + 3 | 63,33% | |
| 67% de IPC + 3 | 42,43% | |
| **Total $ rubros 1-4 al 31/10/26** | | **$20.685.443,52** |

COSTAS:

Atento el resultado arribado y habiendo prosperado la demanda en su totalidad, de conformidad con el principio objetivo de la derrota del artículo 61 del CPCYCC (de aplicación supletoria), corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida. Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6.204. Atento al resultado arribado en la litis y su la naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente, resulta la suma de $20.685.443,52.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1.- Al letrado apoderado del actor, Dr. Rougés Nicolás MP 7506, por su actuación en todas las etapas del proceso en la suma de $4.809.365,62 (base x 1,55 x 15% x 3 etapas).

2.- A los letrados que intervinieron en representación del demandado de la siguiente manera:

a. Al Dr. Aguirre Carlos Julio M. por su actuación en todas las etapas del proceso en la suma de $2.137.495,83 (base x 1,55 x 8% x 2,5 etapas)

b. Al letrado Martínez Marconi José María MP 4773 por su actuación en la audiencia del Art. 69 del CPL y de forma conjunta con el Dr. Aguirre en la audiencia de recepción de pruebas en la suma de $427.499,17 (base x 1,55 x 8% x 0,5 etapas).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 604, 606, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

En consecuencia,

**RESUELVO:**

**I. ADMITIR LA DEMANDA** interpuesta por Nelson Samuel Insaurralde, DNI Nº 26.692.106, con domicilio en Jazmín N° 6514, González Catán, Partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, en contra de Humberto David Gómez, CUIT N°20-11335979-0, con domicilio en Pedro Miguel Aráoz Nº 315, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, condenando a este último al pago de la suma de $20.685.443,52 (pesos veinte millones seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres con 52/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, haberes mes de despido (abril 2025), SAC proporcional 1º

semestre 2025, y vacaciones proporcionales 2025; suma que deberá ser depositada en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo antes considerado.

**II. IMPONER LAS COSTAS:** en su totalidad al demandado vencido, por lo considerado.

**III. REGULAR HONORARIOS,** conforme a lo considerado, de la siguiente manera: Al letrado apoderado del actor, Dr. Rougés Nicolás MP 7506, la suma de $4.809.365,62; Al letrado Aguirre Carlos Julio M., la suma de $2.137.495,83 y al letrado Martínez Marconi José María MP 4773, la suma de $427.499,17.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 604, 606, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

**IV. PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL** en su oportunidad (artículo 13 de la Ley n° 6204).

**V. COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.**

1776/25 MSC

**FIRMADO DIGITALMENTE**
**Certificado Digital:**
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372, Fecha:17/11/2026;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar